



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre la vigencia de las obligaciones de los servidores civiles establecidas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil
b) Sobre la prohibición de emitir declaraciones en nombre de la entidad por parte de los servidores civiles
c) Sobre la incompatibilidad en la Ley N° 27588 – ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos
d) Sobre la falta disciplinaria por incumplimiento de las obligaciones de los servidores civiles

Referencia : Documento S/N registro

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) Las sanciones interpuestas por haber incumplido el literal e) o j) del artículo 39° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- b) La interpretación del literal e) del artículo 39° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre “No brindar declaraciones en nombre de la entidad”.
- c) Alguna norma similar a la mencionada.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: H8IH1SL



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la vigencia de las obligaciones de los servidores civiles establecidas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

- 2.4 Al respecto, en primer lugar, es de señalar que el artículo 39° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 156° del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha regulado lo referente a las obligaciones de los servidores civiles.
- 2.5 En efecto, debe indicarse que dichas obligaciones han sido desarrolladas en el Título II del Libro II del citado Reglamento General, el cual establece las reglas aplicables¹ a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC).
- 2.6 Por tanto, las obligaciones contenidas en el artículo 39° de la LSC y en el artículo 156° de su Reglamento General - si bien se encuentran vigentes - son de aplicación exclusiva los servidores que pertenecen al nuevo Régimen del Servicio Civil.
- 2.7 Por último, resulta menester señalar que la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC² no establece que el Capítulo V del Título III de dicha norma (Derechos y Obligaciones del

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"SEGUNDA.- De las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil

Las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente:

Entidades

[...]

b) En el caso de las Entidades que cuenten con resolución de culminación del proceso de implementación aplicarán lo siguiente:

i. Las disposiciones contenidas en el Libro I y II del presente Reglamento.

ii. Podrán realizar destaques sólo con entidades que hayan iniciado el proceso de implementación.

iii. Solo podrán incorporar servidores bajo el régimen de la Ley 30057. No podrán incorporar servidores, a ningún grupo, bajo ningún otro régimen de contratación incluidos los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057, 1024, Ley N° 29806, 28175, Decreto Ley N° 25650.

[...]"

² Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

«NOVENA. Vigencia de la Ley

a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos.

Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. Este dispositivo no afecta los programas de formación profesional y de formación laboral en curso.

b) La disposición complementaria final tercera, la disposición complementaria modificatoria segunda, la disposición complementaria transitoria sexta y el literal l) del artículo 35 de la presente Ley rigen desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley.



Personal del Servicio Civil) sea aplicable a los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y/o 1057; extensión que sí establece respecto de las disposiciones referidas –entre otros– al régimen disciplinario y procedimiento sancionador.

Sobre la prohibición de emitir declaraciones en nombre de la entidad por parte de los servidores civiles

- 2.8 Ahora bien, atendiendo a lo señalado, debe indicarse que el literal e) del artículo 39° de la LSC ha establecido que una de las obligaciones de los servidores pertenecientes al régimen del Servicio Civil, consiste en *“No emitir opiniones ni brindar declaraciones en nombre de la entidad, salvo autorización expresa del superior jerárquico competente o cuando ello corresponda por la naturaleza del puesto”*.
- 2.9 En efecto, de acuerdo con dicha disposición legal se puede advertir que, por regla general, todo servidor civil tiene como prohibición realizar o brindar declaraciones en nombre o representación de la entidad. No obstante, dicha regla tiene como excepción dos aspectos:
- i) Cuando exista autorización expresa del superior jerárquico competente para que el servidor efectúe dicha declaración en nombre de la entidad.
 - ii) Cuando por la naturaleza propia del puesto del servidor le permita a este realizar una declaración en nombre de la entidad, cuando así corresponda.
- 2.10 Sobre el particular, a modo de referencia, resulta menester señalar que el Decreto Legislativo N° 276 viene regulando similar prohibición para sus servidores, la cual se encuentra establecida en el artículo 23° (literal “d”)³ del citado decreto legislativo, concordante con el artículo 138° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM⁴.
- 2.11 Siendo así, el Tribunal Constitucional en su sentencia contenida en el [Exp. N.º 01001-2013-PA/TC](#) (fundamento 18) ha reconocido que está justificado restringir el ejercicio de la libertad de expresión de determinados funcionarios públicos en atención a la naturaleza de las funciones que ejercen. Así, en el fundamento jurídico 3 de la sentencia emitida en el Expediente 00866-2000-PA/TC, se señaló lo siguiente:

c) Las demás disposiciones de la presente Ley entran en vigencia al día siguiente de la publicación de los tres (3) reglamentos descritos en los literales a), b) y c) de la décima disposición complementaria final de la presente Ley.

d) Las disposiciones del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Legislativo 728 y sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) de la novena disposición complementaria final de la presente Ley, son de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes. En ningún caso constituyen fuente supletoria del régimen que la presente ley establece».

³ Decreto Legislativo N° 276

“Artículo 23.-Son prohibiciones a los servidores públicos:

[...]

d) Emitir opinión a través de los medios de comunicación social sobre asuntos del Estado, salvo autorización expresa de la autoridad competente [...].”

⁴ Decreto Supremo N° 005-90-PCM

Artículo 138º.- Los funcionarios y servidores podrán efectuar declaraciones públicas sólo sobre asuntos de su competencia y cuando estén autorizados.

"[...] en determinados supuestos, el legislador puede fijar una diversa clase de límites a tales libertades, límites cuya justificación se encuentra en las relaciones especiales de sujeción bajo las que se encuentran determinados individuos. Tal es el significado particular, precisamente, del inciso d), artículo 23° del Decreto Legislativo N.° 276 y del artículo 138° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que, con relación a los servidores públicos, señala la necesidad de contar con autorización del superior jerárquico para ejercer las libertades de expresión e información".

- 2.12 Por último, debe tenerse en cuenta que de lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 23 de su sentencia contenida en el [Exp. N.° 01001-2013-PA/TC](#), se puede inferir que si bien está justificado exigir que los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276 soliciten la autorización de sus superiores para declarar en medios de comunicación sobre asuntos vinculados directa o indirectamente al Estado, no es necesario establecer tal limitación para permitirles declarar sobre asuntos estrictamente personales u otros que no guarden relación con la entidad pública ni sean susceptibles de afectar su imagen institucional.
- 2.13 Por tanto, corresponderá a los servidores civiles pertenecientes al régimen del Servicio Civil observar la referida prohibición contenida en el literal e) del artículo 39° de la LSC, así como sus excepciones y el marco jurisprudencial aplicable sobre el particular; ello a efectos de salvaguardar el interés institucional, caso contrario incurrirían en responsabilidad administrativa disciplinaria, pasible de sanción.

Sobre la incompatibilidad en la Ley N° 27588 – ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual

- 2.14 Al respecto, a título ilustrativo, debe indicarse que la Ley N° 27588, establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual (en adelante, Ley de incompatibilidades), comprendidos en las siguientes categorías:
- i) Los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de Consejos Consultivos, Tribunales Administrativos, Comisiones y otros órganos colegiados que cumplen una función pública o encargo del Estado;
 - ii) Los directores de empresas del Estado o representantes de éste en directorios; y,
 - iii) Los asesores, funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones.
- 2.15 Todos ellos están obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por ley expresa tengan dicho carácter, así como se encuentran impedidos de divulgar y utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, empleándola en su beneficio o de terceros y en perjuicio o desmedro del Estado o de terceros.

- 2.16 En ese sentido, la Ley de incompatibilidades materializó dichas prohibiciones al señalar, en su artículo 2°, una serie de impedimentos respecto a las empresas e instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública:
- a. Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad;
 - b. Aceptar representaciones remuneradas;
 - c. Formar parte del Directorio;
 - d. Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica;
 - e. Celebrar contratos civiles o mercantiles con éstas;
 - f. Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido; salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores. Los impedimentos subsistirán permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que hubieren participado directamente.
- 2.17 Ello a fin de evitar escenarios de parcialización o conflictos de interés por parte del servidor o funcionario público en el ejercicio de sus funciones o del uso indebido de información privilegiada o relevante a la que hayan tenido acceso los ex servidores o exfuncionarios. Asimismo, para cubrir este último extremo, la ley extiende la vigencia de los impedimentos arriba señalados incluso hasta un año posterior a la culminación de vínculo, sin importar la modalidad contractual o causa del término.
- 2.18 En ese sentido, los servidores que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27588, deberán observar tales disposiciones a efectos de no incurrir en alguna incompatibilidad o prohibición durante la vigencia del vínculo contractual con el Estado (y hasta un año después de dicho vínculo), salvo las excepciones señaladas en la citada norma.

Sobre el incumplimiento de obligaciones y deberes de los servidores públicos y la responsabilidad administrativa disciplinaria

- 2.19 Al respecto, en primer lugar, debe recordarse que de acuerdo al artículo 91º de la LSC: *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.”*
- 2.20 Siendo así, en el régimen disciplinario de la LSC la posibilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra un servidor se encuentra condicionada que la conducta se subsuma en alguna de las faltas previstas en el régimen disciplinario de la LSC.
- 2.21 En ese sentido, debe señalarse que en caso se adviertan incumplimientos de obligaciones, irregularidades o negligencias por parte de los servidores públicos (independientemente de su régimen laboral) durante la prestación de sus servicios, corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizar las investigaciones que correspondan

en función al hecho infractor, para efectos de determinar la correcta tipificación de la falta disciplinaria que corresponda.

- 2.22 Estando a ello, por ejemplo, si se desea iniciar un PAD a un servidor vinculado bajo el Decreto Legislativo N° 276 por hechos cometidos durante la vigencia del régimen disciplinario de la LSC, las obligaciones o deberes aplicables serán aquellas inherentes a su régimen, mientras que las faltas y sanciones a considerar serán las establecidas en la LSC.
- 2.23 Por su parte, si se desea iniciar un PAD a un servidor vinculado bajo el régimen del Servicio Civil, las obligaciones o deberes aplicables serán aquellas inherentes a dicho régimen (artículos 39° de la LSC y 156° del Reglamento General de la LSC), y las faltas y sanciones a considerar serán las establecidas en la LSC.
- 2.24 Finalmente, cabe indicar que no corresponde a SERVIR realizar la tipificación de las conductas de servidores como presuntas faltas disciplinarias, pues se reitera que ello será determinado por la Secretaría Técnica de la entidad, luego de realizar las investigaciones pertinentes (literal "d" del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil").

III. Conclusiones

- 3.1 Las obligaciones contenidas en el artículo 39° de la LSC y en el artículo 156° de su Reglamento General - si bien se encuentran vigentes - son de aplicación exclusiva los servidores que pertenecen al nuevo Régimen del Servicio Civil.
- 3.2 En el marco de la LSC, los derechos y obligaciones del personal del Servicio Civil no resulta de aplicación a los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y/o 1057.
- 3.3 Corresponderá a los servidores civiles pertenecientes al régimen del Servicio Civil observar la prohibición contenida en el literal e) del artículo 39° de la LSC, así como sus excepciones y el marco jurisprudencial aplicable sobre el particular; ello a efectos de salvaguardar el interés institucional, caso contrario incurrirían en responsabilidad administrativa disciplinaria, pasible de sanción.
- 3.4 En el marco de la Ley N° 27588, los servidores públicos deberán observar las disposiciones de dicha ley, a efectos de no incurrir en alguna incompatibilidad o prohibición durante la vigencia del vínculo contractual con el Estado (y hasta un año después de dicho vínculo), salvo las excepciones señaladas en la citada norma.
- 3.5 En caso se adviertan incumplimientos de obligaciones, irregularidades o negligencias por parte de los servidores públicos durante la prestación de sus servicios, corresponderá a la Secretaría Técnica realizar las investigaciones que correspondan en función al hecho infractor, para efectos de determinar la correcta tipificación de la falta disciplinaria que corresponda.
- 3.6 En caso se inicie un PAD a un servidor vinculado bajo el Decreto Legislativo N° 276 por hechos cometidos durante la vigencia del régimen disciplinario de la LSC, las obligaciones o deberes



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

aplicables serán aquellas inherentes a su régimen, mientras que las faltas y sanciones a considerar serán las establecidas en la LSC.

- 3.7 En caso se inicie un PAD a un servidor vinculado bajo el régimen del Servicio Civil, las obligaciones o deberes aplicables serán aquellas inherentes a dicho régimen (artículos 39° de la LSC y 156° del Reglamento General de la LSC), y las faltas y sanciones a considerar serán las establecidas en la LSC.
- 3.8 No corresponde a SERVIR realizar la tipificación de las conductas de servidores como presuntas faltas disciplinarias, pues ello será determinado por la Secretaría Técnica de la entidad, luego de realizar las investigaciones pertinentes (literal d del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC).

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: H8IH1SL